



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22812/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ Y FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**COLABORÓ:** LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-84/2024 y acumulados, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo posterior, TEPJF.

1. **Resolución INE/CG145/2019.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió una resolución en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango. En dicha resolución, se ordenó, entre otras acciones, el inicio de un procedimiento oficioso.

2. **Inicio del procedimiento oficioso.** El diez de abril del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>5</sup> integró el expediente correspondiente, registrándolo en el libro de gobierno y asignándole la clave INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.

3. **Resolución impugnada.** El cinco de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG2187/2024**, en relación con el procedimiento administrativo oficioso de fiscalización instaurado a Morena, así como a diversas personas en calidad de presuntas precandidatas en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO, en la cual, se declaró fundada la queja, de conformidad con lo establecido en el considerando 6, y se impusieron diversas sanciones en forma de multas.

---

<sup>4</sup> En adelante Consejo Nacional del INE.

<sup>5</sup> También se le puede referir como UTF.



4. **Recursos de apelación.** Inconformes con la determinación anterior, el nueve, diecinueve y veinte de septiembre, respectivamente, las partes recurrentes interpusieron recursos de apelación ante la autoridad responsable y la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango.

5. **Acuerdo de la Sala Superior (SUP-RAP-489/2024 y SUP-RAP-490/2024 acumulados).** El uno de octubre, esta Sala Superior emitió acuerdo por el cual reencauzó los medios de impugnación radicados en los expedientes SUP-RAP-489/2024 y SUP-RAP-490/2024 acumulados, a la Sala Regional Guadalajara, al considerar que esta última es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada en los mencionados recursos de apelación, asimismo, se ordenó la remisión de las constancias pertinentes.

6. **Sentencia impugnada (SG-RAP-84/2024, SG-RAP-86/2024 y G-RAP-87/2024 acumulados).** El diecisiete de octubre, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en la que determinó **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG2187/2024, emitida por el Consejo General del INE en relación con el procedimiento administrativo de fiscalización instaurado contra Morena y diversas personas otrora precandidatas durante el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango.

7. **Recurso de reconsideración.** El veintidós de octubre, Morena interpuso, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior,

recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

**8. Turno.** La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-22812/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>7</sup> En adelante Constitución federal

<sup>8</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

## 2.1. Marco normativo

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

**a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
  
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
  
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
  
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
  
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

k) Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2.2. Contexto

El medio de impugnación se origina en los recursos de apelación interpuestos por Morena y otrora personas precandidatas en el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango.

Dichos recursos se presentaron contra la resolución **INE/CG2187/2024** emitida por el Consejo General del INE, que deriva de un procedimiento administrativo oficioso de fiscalización, enfocado en presuntas irregularidades durante el proceso electoral antes referido, en particular contra Morena y diversas precandidaturas, quienes habían omitido la presentación de informes de precampaña y cometido otras infracciones relacionadas con el manejo de los gastos de campaña.

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



Las partes apelantes cuestionaron la resolución del Consejo General del INE ante la Sala Regional Guadalajara, manifestando principalmente que el procedimiento en su contra había caducado debido a un retraso injustificado en la resolución, además de que las sanciones eran desproporcionadas, falta de individualización, así como las manifestaciones respecto de que las notificaciones fueron deficientes, lo cual vulneraba su derecho al debido proceso, y que los actos investigados no constituían actos de precampaña ni propaganda electoral.

La Sala Regional Guadalajara revisó los medios de impugnación planteados, abordando temas como la prescripción y caducidad del procedimiento sancionador, la forma en que se realizaron las notificaciones, la supuesta falta de individualización en las sanciones, y alegaciones de violación del derecho al debido proceso, en ese sentido, analizó si los actos investigados constituían verdaderos actos de precampaña y si las publicaciones en redes sociales de ciertos precandidatos debían considerarse propaganda electoral.

### **2.3. Síntesis de la resolución impugnada, SG-RAP-84/2024, SG-RAP-86/2024 y SG-RAP-87/2024, Acumulados**

La Sala Regional Guadalajara modificó en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG2187/2024 del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA, así como de diversas personas en su calidad de

presuntas precandidatas en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.

Lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos.

**2.3.1. Actualización de la prescripción y caducidad.** Ante la Sala Guadalajara, el partido recurrente adujo que, se actualizaba la prescripción del procedimiento por el retraso injustificado en la resolución en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sostuvo que, la autoridad administrativa contaba con elementos suficientes para la resolución del procedimiento desde la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desde el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y con ello poder determinar si existía una omisión en el reporte de gastos relacionados con las mismas.

Al respecto, Morena señaló en su escrito de apelación que la conducta infractora por la que fue sancionado habría prescrito y caducado por el simple transcurso de cinco años, prevista en el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante, refirió la autoridad responsable que, la Sala Superior ha sostenido que dicho plazo es de caducidad, en el sentido de que, si bien refiere la locución "prescripción" y no a



“caducidad”, toda vez que, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos.

La Sala responsable calificó que el agravio como infundado porque conforme la reglamentación para los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, para que surta efectos la caducidad es necesario que transcurran cinco años a partir del acuerdo con el que se inicia el procedimiento a la fecha de su resolución, lo que en el caso no aconteció, al haber mediado una suspensión de plazos debidamente justificada, derivado de la pandemia COVID-19, el INE continuó realizando diligencias.

En esos términos, dado que los días de suspensión fueron ciento sesenta, mismos que debían computarse a partir del diez de abril de dos mil veinticuatro —fecha en que ordinariamente vencía el plazo de cinco años— la nueva fecha límite para resolver el procedimiento y válidamente ejercer la facultad sancionadora de la autoridad responsable se actualizaba el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo inoperante del concepto de agravio, radica en lo afirmado por la ahora parte recurrente, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora realizó una consulta el veintitrés de abril de dos mil veinte en el *Sistema Integral del Registro Federal de Electores* (para localizar el domicilio de una persona que participó en el

proceso de selección de candidaturas) dentro del periodo de suspensión de plazos.

Ello, porque en la fecha indicada se llevó a cabo tal actuación, sin embargo, de la valoración de pruebas, la sala responsable advirtió que la diligencia en cuestión se realizó el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, es decir, cuando ya no imperaba la suspensión de plazos mencionada.

- Que el agravio relativo a que en el caso operó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad en términos de la jurisprudencia 8/2013 (de rubro: *CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*), se calificó como inoperante, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que resulta aplicable dicho criterio jurisprudencial cuando el mismo contempla el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial.

### **2.3.2. Vulneración al debido proceso**

Respecto al agravio expuesto por una de las personas precandidatas sancionadas por el Consejo General del INE, relativo a que, durante la tramitación y sustanciación del procedimiento existieron vicios que desembocaron en una medida sancionadora irracional porque las notificaciones a su persona no fueron realizadas atendiendo el procedimiento para ello, pues no hubo citatorios ni notificaciones personales, lo que motivó que su defensa fuera deficiente, al no conocer el estado que guardaba el expediente.



El agravio se consideró inoperante porque la aseveración fue sustentada en manifestaciones generalizadas y subjetivas sin identificar cuáles diligencias de notificación en particular no fueron practicadas conforme a Derecho y que derivado de esa situación no tuvo una adecuada defensa.

### **2.3.3. Vulneración a la autodeterminación de Morena para elegir a sus candidaturas**

El partido recurrente señaló ante la Sala responsable que, no realizó un proceso de precandidaturas ni existió un periodo formal de precampaña, pues sus estatutos no lo contempla, por lo que no estaba obligado a presentar informes de precampaña ni a reportar gastos asociados.

Por su parte, la Sala Regional sostuvo que, las personas aspirantes son obligadas solidarias con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso v), y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que son obligaciones de los partidos, entre otras, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que refiere la propia ley, así como informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas atinentes.

Al respecto, precisó que los obligados principales para cumplir con las disposiciones atinentes en materia de fiscalización son los partidos políticos, de ahí que no pueda soslayarse lo mandatado por la normatividad aplicable.

Sostuvo que, la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

En ese tenor, destacó que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo.

De tal suerte, la sala responsable refirió que, corresponde al partido político conforme a la normativa en materia de fiscalización presentar el informe y comprobación atinente, ya que es el sujeto que conoce los gastos reportados.

Asimismo, señaló que las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y/o



de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

En este sentido, sostuvo que, se coincide con la autoridad responsable cuando refiere que la obligación de presentar los informes de precampaña se genera entre los partidos políticos y las personas precandidatas, pues por ley ambos comparten la obligación, con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas por parte del partido, adquieren la obligación de presentar los informes de precampaña sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria, de ahí que estimara acertado lo decidido por el Consejo General del INE al analizar esta situación

Con base en lo anterior, calificó como inoperantes los agravios relativos a que no se le puede sancionar por la omisión de entregar informes porque en el proceso electoral federal su regulación y obligación de presentarlos se dio a partir del Acuerdo INE/CG448/2023, cuando en el procedimiento electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, celebrado en Durango no existía obligación de presentar los informes de precampaña, pues como quedo evidenciado tanto partidos como personas precandidatas están obligadas a presentar el informe de gastos.

**2.3.4. Las publicaciones materia del procedimiento no cumplen los elementos para ser consideradas actos de precampaña**

En cuanto al agravio hecho valer por el ahora partido recurrente y diversa persona precandidata sancionada, respecto a que la Sala Responsable sancionó a dicha ciudadana por la supuesta omisión de gastos no reportados por producción, post producción y edición de dos videos "caseros", lo que es contrario a la evaluación técnica realizada por la Dirección de Partidos, quien informó que los hallazgos detectados no presentaban indicios que involucraran gastos.

Además, respecto a otras personas precandidatas, el ahora recurrente sostuvo que, las personas manifestaron que no habían erogado gasto alguno por las publicaciones localizadas.

La Sala regional acreditó que en la creación de los materiales audiovisuales se realizaron gastos por los servicios de producción, post producción y edición de video.

### **2.3.5. Indebida fundamentación y motivación al determinarse la sanción (la cual resulta excesiva)**

Morena sostuvo que el Consejo General del INE al momento de individualizar la sanción tomó como base el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil diecinueve y la capacidad económica actual de las personas infractoras, lo que deriva en una incongruencia fáctica pues es evidente que el salario de aquel año es menor al que está en curso, y genera una distorsión en su perjuicio.



Por una parte, la Sala regional consideró que, el Consejo General del INE sí verificó las condiciones particulares de cada caso al momento de imponer las sanciones, es decir, tomó en cuenta la capacidad económica y revisó que ella fuera suficiente para atender sanciones pecuniarias.

No obstante, la Sala Regional consideró fundados los agravios de Morena relativos a que, para determinar la capacidad económica de las personas imputadas como elemento de ponderación para concretizar la sanción a imponer, la autoridad indebidamente tomó como base el valor de la UMA, lo que implica una distorsión en perjuicio de ellas, pues fue indebido que hubiese utilizado el valor de la UMA para luego determinar el 30% del excedente de los ingresos de las personas sancionadas, cuando lo correcto hubiera sido tomar el salario mínimo vigente en dos mil diecinueve.

Por tanto, al resultar fundados los agravios del partido recurrente relacionados con la distorsión ocasionada por la responsable por utilizar como base el valor de la UMA de dos mil diecinueve para determinar el 30% del excedente de los ingresos de las personas sancionadas, la Sala Regional determinó modificar la resolución impugnada para un nuevo cálculo que considere el salario mínimo vigente en esa anualidad esto respecto a cada una de las cinco personas sancionadas, y dejó intocadas el resto de las consideraciones de la resolución impugnada.

#### 3.4. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, el partido recurrente expone los motivos de queja siguientes:

- a) El artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es inconstitucional; sin embargo, este argumento no fue examinado por la Sala Regional.

Morena, argumentó que el retraso de más de cinco años en la resolución del procedimiento sancionador violaba el derecho a una justicia pronta y expedita garantizado por el artículo 17 constitucional. El artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, establece un plazo de caducidad de cinco años para que la autoridad electoral imponga responsabilidades.

El partido recurrente cuestiona la constitucionalidad de ese plazo, señalando que es excesivo y crea inseguridad jurídica al compararse con los plazos de caducidad más breves en otros procedimientos sancionadores, citando la jurisprudencia de la Sala Superior que establece que el plazo de caducidad se aplica a procedimientos especiales, no al procedimiento oficioso en fiscalización.

Refiere que, el argumento del plazo de cinco años puede interpretarse como indefinido, por lo que el partido recurrente sostiene que se contravienen los principios de celeridad y seguridad jurídica, y que la prolongación de estos



procedimientos genera incertidumbre y afecta los derechos de los sujetos involucrados.

Concluye señalando que, el artículo 34, numeral 3, es inconstitucional, ya que contradice el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y se considera necesario establecer plazos idóneos para que la autoridad actúe, evitando la indefinición de situaciones jurídicas de las partes.

- b) La Sala Regional dejó de aplicar el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, que ordena a las autoridades privilegiar el fondo sobre la forma.

El partido impetrante impugna la decisión de la Sala Regional, que le exige presentar un informe de precampaña "en ceros" aun cuando no realizó precampañas en su proceso de selección de candidatos, conforme a su normativa interna. El partido sostiene que, al no existir un periodo de precampaña, no tendría sentido presentar un informe "vacío", pues no hubo gastos que reportar.

No obstante, estima que esa exigencia contraviene el artículo 17 constitucional, al priorizar un requisito formal sin relevancia práctica, cuando el fondo del asunto muestra que no hubo erogaciones.

- c) La Sala Regional Guadalajara omitió analizar el argumento sobre la aplicación retroactiva de la norma.

El partido recurrente argumenta que la Sala Regional omitió analizar la constitucionalidad del acuerdo INE/CG448/2023, que fue aplicado retroactivamente en su caso, violando el artículo 14 constitucional.

El partido sostiene que este acuerdo, emitido en dos mil veintitrés, establece normas sobre informes de gastos de precampaña que no existían en dos mil diecinueve, cuando ocurrieron los hechos en cuestión. La aplicación retroactiva de esta normativa vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, dado que la conducta sancionada ocurrió antes de que el acuerdo entrara en vigor.

### 3.5 Decisión

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada y de los agravios hechos valer en la demanda no es posible desprender la actualización de alguno de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable no inaplicó alguna disposición legal o reglamentaria por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional.



Así, la Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de estricta legalidad en torno a la determinación que emitió el INE, centrándose en la forma en que debe computarse el plazo de cinco años (establecido en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización) para que opere la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto dentro del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.

Para su estudio, la Sala Guadalajara verificó los fundamentos normativos en torno a la facultad sancionadora en procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y su caducidad, precisando que conforme a los acuerdos **INE/CG82/2020** e **INE/CG238/2020** (suspensión y reanudación de plazos por COVID 19), fue adecuado el cómputo del tiempo para la emisión de la resolución INE/CG2187/2024, sin que para arribar a tal conclusión fuera necesaria la interpretación de un precepto constitucional o convencional, o se requiriera la inaplicación de alguna norma.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional considera que, el análisis hecho por la Sala responsable sobre la forma en que debe computarse el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora del INE no conllevó ningún estudio de constitucionalidad ni tampoco existió omisión alguna en el estudio de los agravios que le fueron planteados, porque el problema jurídico ante esa instancia se redujo a temas de estricta legalidad e interpretación normativa, aunque el partido

pretenda sostener que en la controversia subsiste una cuestión de constitucionalidad.

Por otra parte, en la demanda de este recurso, el partido recurrente sostiene que la Sala Guadalajara omitió analizar los planteamientos relativos a que el acuerdo INE/CG448/2023, se le aplicó de manera retroactiva, en virtud de que fijó normas sobre informes de gastos de precampaña que no existían durante el proceso electoral de Durango 2018-2019.

De igual forma, en el recurso interpuesto, se advierte que, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y aduce que dicho planteamiento no fue analizado por la Sala Regional responsable. Al respecto afirma que, la Sala responsable dejó de aplicar el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, que ordena a las autoridades privilegiar el fondo sobre la forma, toda vez, que se avaló la presentación de informes de precampaña "en ceros" aun cuando estas no se hayan realizado.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido en diversos asuntos<sup>21</sup> que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma o disposición es una cuestión de mera legalidad, no de constitucionalidad<sup>22</sup>, máxime que en el caso, la autoridad responsable calificó como inoperante dicho concepto de

---

<sup>21</sup> Véanse la sentencia SUP-REC-169/2021, así como SUP-REC-147/2021, SUP-REC-346/2020, SUP-REC-290/2020, SUP-REC-268/2020, SUP-REC-114/2020 y SUP-REC-351/2019.

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 2ª./J.88/2004, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, página 427.



agravio, toda vez que los partidos y personas precandidatas tienen obligación de presentar informes de precampaña.

Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal aseveración atañe a una cuestión de mera legalidad; y no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte recurrente sustenta la procedencia del recurso en que no se observó el artículo 17 constitucional en su párrafo tercero; sin embargo, la sola invocación de preceptos constitucionales, de tratados internacionales o la aplicación de la jurisprudencia, no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración<sup>23</sup>.

En el caso, se advierte que la parte recurrente pretende artificiosamente generar la procedencia del recurso de reconsideración, siendo que en el caso no nos encontramos ante el supuesto de algún estudio de constitucionalidad de alguna norma, su interpretación a la luz de la Constitución o de una inaplicación implícita.

Además, cabe mencionar que, ante la Sala Regional, el ahora recurrente planteó la prescripción del procedimiento por el retraso injustificado en la resolución administrativa, esto en contravención de los artículos 17 constitucional, y 34 del citado

---

<sup>23</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.a/J. 66/2014 (10.a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1. a XXI/2016 (10. a), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

reglamento sin que se hiciera valer algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre el artículo reglamentario en comento.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO:** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.